



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-65/2024

PARTE ACTORA: MARIANA
FERNÁNDEZ RAMÍREZ Y
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MA DEL ROSARIO
FERNÁNDEZ DÍAZ

Guadalajara, Jalisco, a veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos que integran el juicio electoral con clave **SG-JE-65/2024**, promovido por **Mariana Fernández Ramírez y Morena**,² a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco,³ la sentencia de seis de junio pasado, dictada en el expediente **PSE-TEJ-038/2024**, que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción consistente en la vulneración a la normativa concerniente a la propaganda electoral por la vulneración al interés superior de la niñez, así como la *culpa in vigilando*.

Palabras claves: “*procedimiento especial sancionador Improcedencia, desechamiento, extemporaneidad*”.

RESULTANDO:

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo del año pasado, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² En adelante, parte actora / promovente.

³ En adelante, autoridad responsable / Tribunal local.

I. Antecedentes. De las constancias del expediente, y para lo que aquí interesa, se advierten los siguientes antecedentes:

a) Actuaciones del Instituto Electoral en el PSE-QUEJA-038/2024

- 1. Denuncia.** El nueve de febrero⁴, Ricardo Merino Valadez, presentó denuncia de hechos por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, y conductas que pudieran contravenir a las normas de propaganda electoral con la aparición de niñas, niños y adolescentes, así como responsabilidad por *culpa in vigilando*.
- 2. Radicación y requerimiento.** El diez de febrero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,⁵ requirió al denunciante para que compareciera a ratificar su denuncia.
- 3. Ratificación.** El doce de febrero, el denunciante acudió a las instalaciones del Instituto Electoral local y ratificó su denuncia.
- 4. Función de Oficialía Electoral.** De los días catorce al dieciocho de febrero, se llevó a cabo la verificación del contenido de ochenta y cinco hipervínculos, la cual se registró con el número **IEPC-OE-37/2024**.
- 5. Admisión y emplazamiento.** El once de marzo, la Secretaría Ejecutiva admitió la denuncia, ordenó emplazar a la parte quejosa y a los denunciados, para que comparecieran a la audiencia de

⁴ Las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

⁵ En Adelante, Instituto Electoral de Jalisco / Instituto Electoral.



pruebas y alegatos prevista en la Ley; asimismo, puso a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias, la adopción de **medidas cautelares**.

6. **Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias.** El once de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió resolución **RCQD-IEPC-28/2024** en la que declaró parcialmente procedentes la adopción de medidas cautelares por lo que ve a la supuesta vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, en materia de protección del interés superior de la niñez.
7. **Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.** El veinticinco de marzo, se celebró la audiencia de admisión, desahogo de pruebas y alegatos, en la que, se determinó precluido el derecho a los denunciados al no haber rendido contestación; asimismo, se ordenó formular el correspondiente informe circunstanciado y la remisión del expediente a este Tribunal Electoral.

b) Actuaciones del Tribunal Local en el PSE-TEJ-038/2024

8. **Recepción y verificación de correcta integración.** El veintisiete de marzo, se registró el asunto bajo el número de expediente **PSE-TEJ-038/2024**, y se remitió a la ponencia instructora; posteriormente, se determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado.
9. **Sentencia. (acto impugnado).** El seis de junio, el Tribunal local dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción relativa a la vulneración a la normativa concerniente a la propaganda electoral por la vulneración al interés superior de la niñez, así como la *culpa in vigilando*.

II. Juicio Electoral Federal.

1. **Demanda.** En desacuerdo con la determinación antes referida, el doce de junio, la parte actora presentó ante la responsable, demanda de juicio electoral.
2. **Registro y turno.** Por acuerdo del catorce de junio, el Magistrado Presidente de esta Sala registró el medio de impugnación con la clave **SG-JE-65/2024**, y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones **Omar Delgado Chávez** para su sustanciación.
3. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el presente juicio en su Ponencia, tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado y remitiendo las constancias atinentes al trámite legal; y en su oportunidad, acordó la recepción de documentación.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Jalisco, que la sancionó derivado de la acreditación de la infracción consistente en la vulneración a la normativa concerniente a la propaganda electoral por la vulneración al interés superior de la niñez, y terminó la *culpa in*

vigilando; supuesto y territorio en que este órgano colegiado tiene jurisdicción.⁶

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que surta alguna causal especial respecto del partido político Morena, esta Sala Regional determina que, de la revisión de los requisitos de procedibilidad, se advierte la actualización de la hipótesis establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en relación con el diverso 74 del Reglamento Interno de este Tribunal; lo anterior, pues el presente juicio se presentó de manera extemporánea, como se precisa a continuación.

De conformidad con el artículo 8 de la referida legislación, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los **cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

De la lectura integral de la demanda, se advierte que la parte actora controvierte la resolución dictada el seis de junio del presente año por el

⁶En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso c) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso a) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); así como los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (aprobados en veintitrés de junio de dos mil veintitrés); además del Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva; y los Acuerdos Generales de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

Tribunal Local, en el Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-038/2023**.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente de origen (**PSE-TEJ-038/2023**), se pone de manifiesto que, la responsable notificó personalmente a la parte actora **en su domicilio procesal**, la resolución controvertida, el siete de junio pasado; actuación en la que, se asentó que se entregaba copia certificada de la resolución en cuarenta y siete fojas útiles.⁷

Al respecto, el numeral 461, del Código Electoral del Estado de Jalisco, en relación con el diverso 475 Bis del referido código,⁸ establece que las notificaciones relacionadas con los procedimientos sancionadores especiales, aún las **personales surtirán sus efectos al día siguiente en que fueron realizadas**.

Por otra parte, el referido Código electoral en su numeral 547, párrafo 1, puntualiza que, durante los procesos electorales, las notificaciones se podrán realizar en cualquier día y hora, y que **surtirán sus efectos el mismo día** en que se practiquen.

Ahora bien, de la demanda se advierte que la parte actora controvierte actos vinculados al proceso electoral en Jalisco -el cual inició el dos de noviembre pasado-,⁹ ello, pues en la queja que dio origen al procedimiento sancionador especial se denunciaron hechos relacionados con actos anticipados de campaña, vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda y a la normativa concerniente a

⁷ Como se advierte de la notificación personal que obra agregada a fojas 0785, del cuaderno accesorio único, SG-JE-65/2024.

⁸ En adelante Código electoral.

⁹ Fecha en que se publicó el acuerdo **IEPC-ACG-071/2023** en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, consultable en <https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/newspaper/getAsset?q=newspaper/21270/newspaper231101111000.pdf>



la propaganda relacionada con el interés superior de la niñez, así como la responsabilidad por *culpa in vigilando*.

De la interpretación literal y sistemática de la normatividad en comento, se advierte que, por **regla general**, las notificaciones en los asuntos derivados de un procedimiento sancionador especial surtirán efectos al día siguiente en que fueron realizadas; sin embargo, cuando dichos asuntos se deriven y se sustancien dentro de un proceso electoral, **la regla especial** puntualiza que, las notificaciones **surtirán sus efectos el mismo día** en que se practiquen.

Bajo esa perspectiva, conforme al **principio de especialidad** para la interpretación de normas jurídicas, se considera que la especial prevalece sobre la general; de ahí que, en el caso concreto, la notificación de la sentencia controvertida formulada a la parte actora el siete de junio, **surtió sus efectos el mismo día**.

En ese tenor, el plazo de cuatro días para la presentación de la demanda transcurrió a partir del ocho al once de junio del año en curso, considerando los días ocho (sábado) y nueve (domingo), lo anterior, en atención a lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.¹⁰ Mientras que, la demanda de mérito se presentó el doce de junio siguiente, como se advierte de la siguiente tabla:

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
JUNIO						
				6 Se dictó sentencia	7 Notificación surte efectos el mismo día	8 Día 1
9 Día 2	10 Día 3	11 Día 4 Venció término	12 Día 5 Presentación			

¹⁰ Que refiere, entre otros, que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En ese sentido, si el escrito de inconformidad se presentó ante el Tribunal Local hasta el doce de junio (quinto día),¹¹ se puede constatar que dicho medio de impugnación se presentó de forma extemporánea.¹²

No pasa desapercibido para esta Sala Regional, lo manifestado por la parte actora, quien argumenta que la presentación de su demanda es oportuna, dado que la sentencia impugnada le fue notificada el siete de junio, y que, desde su perspectiva, dicha notificación surtió sus efectos al día siguiente (ocho de junio), conforme a lo previsto en el artículo 461 del código electoral de Jalisco.

Al respecto, cabe señalar que no le asiste la razón, pues conforme lo establecido en párrafos precedentes, en el presente asunto, resulta aplicable lo previsto en el artículo el artículo 547 del código electoral de Jalisco, en el sentido de que durante los procesos electorales las notificaciones **surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.**

Sin que, del escrito de demanda se advierte que la parte actora exponga alguna circunstancia sobre la oportunidad del medio de impugnación que implique alguna causa extraordinaria para justificar la extemporaneidad.¹³

Por otra parte, no pasa inadvertido que en la demanda la parte actora señaló que promovía juicio también a nombre de MORENA, sin que al efecto hubiese exhibido documento idóneo que acreditara tal representación; por lo que, mediante acuerdo de diecisiete de junio, se

¹¹ Como se advierte del acuse de recepción de la propia responsable, visible a folios 0004, SG-JE-65/2024.

¹² Similar criterio se sostuvo en los SG-JDC-86/2024 y SG-JDC-55/2024.

¹³ Similar criterio se adoptó en los juicios SG-JE-28/2021 y SG-JE-17/2021.



requirió a la actora a efecto de que presentará la documentación respectiva, el cual le fue notificado el dieciocho siguiente.¹⁴

Sin que, la promovente hubiese dado cumplimiento al referido requerimiento, como se advierte de la certificación de veinte de junio, elaborada por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala,¹⁵ por lo que, resulta evidente que la promovente incumplió con lo requerido.

En ese tenor, el medio de impugnación por lo que ve acudir en representación de MORENA, resulta improcedente, por lo que, deberá desecharse la demanda por falta de legitimación, con fundamento en los artículos 10, párrafo 1, inciso c), relacionados con los diversos 9, párrafo 1, inciso c), y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley. En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, con el **voto particular** que formula el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera; quienes

¹⁴ Tal como se advierte de la cédula de notificación electrónica a correo no institucional, fojas 0031 del expediente.

¹⁵ Visible a fojas 0033 del expediente.

integran la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SG-JE-65/2024.

Con fundamento en los artículos 174 y 180, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente, formulo el presente **voto particular**, pues considero que se debe conocer el fondo de la controversia, ya que la demanda es oportuna.

- **Decisión de la mayoría**

La mayoría del pleno determinó desechar de plano la demanda, por ser extemporánea. Esto, porque la notificación de la sentencia impugnada **surtió efectos el mismo día que se practicó** (siete de junio), por tanto, los cuatro días transcurrieron del ocho al once de junio, mientras que la demanda se presentó el doce siguiente (quinto día).

Ello, ya que por regla general, las notificaciones en los asuntos derivados de un procedimiento especial sancionador surtirán efectos al día siguiente en que fueron realizadas; no obstante, cuando dichos asuntos se deriven y se sustancien dentro de un proceso electoral, la regla especial puntualiza que, las notificaciones **surtirán sus efectos el mismo día** en que se practiquen

- **Motivos del disenso**



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8,¹⁶ de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹⁷ los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los **cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Por su parte, el artículo 461,¹⁸ del Código Electoral del Estado de Jalisco dispone que las notificaciones dentro de los procedimientos sancionadores surtirán sus efectos al día siguiente en que se realizaron.

Igualmente, el artículo 475 bis,¹⁹ del mismo código establece que las sentencias emitidas por el Tribunal Local recaídas a los procedimientos sancionadores especiales serán notificadas conforme a las reglas establecidas en el artículo 461 referido.

A su vez, el artículo 547, numeral 2,²⁰ del código citado señala que las notificaciones surtirán efectos el mismo día que se practiquen.

En el caso, la parte actora impugnó una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en la que resolvió un procedimiento sancionador especial (PSE). La cual se le notificó el día siete de junio.

g

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

¹⁷ En adelante, Ley de Medios.

¹⁸ **Artículo 461.**

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes en que se dicten las resoluciones que las motiven y **surtirán sus efectos al día siguiente en que fueron realizadas.**

¹⁹ **Artículo 475 Bis.** 1. Las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral recaídas a los procedimientos sancionadores especiales, serán notificadas por el propio tribunal conforme a las reglas establecidas en el artículo 461 de este Código.

²⁰ **Artículo 547.**

1. Durante los procesos Electorales, el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.

2. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Al respecto, con base en una **interpretación sistemática a rúbrica**, se considera que, en el caso, son aplicables los artículos 461 y 475 bis, porque se encuentran regulados dentro del TÍTULO denominado: “**De los Procedimientos Sancionadores**”, es decir, en las reglas aplicables a los procedimientos sancionadores ordinario y especial.

Por su parte, el artículo 547 se encuentra inmerso en el TÍTULO denominado: “**Reglas Comunes Aplicables a los Medios de Impugnación**”, esto es, referentes a los juicios y recursos.

Lo anterior evidencia que, existe una **regla especial** para las notificaciones relacionadas con los procedimientos sancionadores ordinario y especial, consistente en que éstas surtirán sus efectos **al día siguiente en que se realizan** y una **general** para las notificaciones de los medios de impugnación (surten efectos el mismo día).

En ese sentido, conforme al **principio de especialidad**, se estima que la norma especial (artículo 461) prevalece sobre la general (artículo 547).

Entonces, si en el caso, se impugnó una sentencia de un procedimiento sancionador, es aplicable la regla específica o especial.

Además, de acuerdo con el artículo 475 bis señalado, los procedimientos sancionadores especiales serán notificados conforme a las reglas del artículo 461. Por ello, en el caso, se considera que la notificación surtió efectos al día siguiente en que se practicó (ocho de junio).

Así, los cuatros días transcurrieron del nueve al doce de junio, mientras que la demanda se presentó el doce de junio (cuarto día), incluyendo el domingo nueve de junio, al estar vinculado el asunto al proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Cabe destacar que el hecho de que el acto impugnado este vinculado a proceso no genera que la notificación del procedimiento sancionador surta efectos el mismo día, pues dicha regla se refiere a que todos los días y horas se contarán como hábiles, y no a cuando surte efectos una notificación.

- **Conclusión**

De no advertirse la actualización de otra causal de improcedencia, se debió admitir la demanda y conocer el fondo del asunto.

SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA

MAGISTRADO ELECTORAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.